

REVISTA PERUANA DE  
DERECHO CONSTITUCIONAL

# MUJER Y CONSTITUCIÓN

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES  

---

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

## Contenido

CARLOS RAMOS NÚÑEZ <i>Presentación</i> .....	15
<b>Mujer y Constitución</b>	
MARCELA HUAITA ALEGRE <i>La CEDAW como marco de referencia de las sentencias del Tribunal Constitucional peruano</i> .....	23
BEATRIZ RAMÍREZ HUAROTO <i>La jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de igualdad y no discriminación: los casos de la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas</i> .....	55
MOSI MARCELA MEZA FIGUEROA <i>Protección constitucional de la madre en el ámbito laboral</i> .....	77
CARLOS RAMOS NÚÑEZ <i>El sufragio femenino: dudas, convicción y oportunismo</i> .....	101
MARÍA SOLEDAD BELLIDO ÁNGULO <i>Del silencio a la razón: argumentación sobre el sufragio femenino en la Constituyente de 1931</i> .....	111
SUSANA MOSQUERA <i>Mujer y género en el derecho internacional de los derechos humanos</i> .....	147
GLÓRIA POYATOS I. MATAS <i>Sentencia pionera en España que define jurídicamente y aplica la técnica de «juzgar con perspectiva de género»</i> .....	171
MARÍA CONCEPCIÓN TORRES DÍAZ <i>El sustento constitucional de la impartición de justicia desde la perspectiva de género</i> .....	181

## Miscelánea

EDWIN FIGUEROA GUTARRA

*El matrimonio entre personas del mismo sexo: ¿mito o realidad?*

*Enseñanzas del caso Obergefell*..... 215

LUIS R. SÁENZ DÁVALOS

*La doctrina jurisprudencial vinculante*

*y su desarrollo por el Tribunal Constitucional* ..... 239

FRANCISCO CELIS MENDOZA AYMA

*Constitucionalización del proceso inmediato. Principio de proporcionalidad* .... 279

ÓSCAR DÍAZ MUÑOZ

*Laicidad e igualdad religiosa en la Constitución peruana* ..... 299

BERLY LÓPEZ FLORES

*El amparo contra laudos arbitrales* ..... 311

JORGE LUIS LEÓN VÁSQUEZ

*El examen de tres niveles de los derechos fundamentales (drei-schritt-prüfung)* .... 341

RORIC LEÓN PILCO

*El valor de la cosa juzgada constitucional*

*en los procesos constitucionales de tutela de derechos*..... 347

## Jurisprudencia comentada

ALVARO R. CÓRDOVA FLORES

*Caso Edwards vs. Canadá (1929):*

*cuando las mujeres fueron consideradas personas* ..... 375

NADIA IRIARTE PAMO

*Mujer y derecho a la educación.*

*Comentario a la STC 00853-2015-PA/TC*..... 381

SUSANA TÁVARA ESPINOZA

*La situación de los migrantes irregulares.*

*Comentario a la STC 02744-2015-PA/TC*..... 385

## Reseñas

OMAR CAIRO ROLDÁN

*Exposición de motivos del Anteproyecto de Constitución del*

*Estado de 1931*..... 395

JERJES LOAYZA JAVIER	
<i>Género y justicia. Estudios e investigaciones en el Perú e Iberoamérica .....</i>	401
MARÍA CANDELARIA QUISPE PONCE	
<i>Trinidad María Enríquez. Una abogada en los Andes.....</i>	405
ROGER VILCA APAZA	
<i>Las constituciones del Perú.....</i>	409

## Mujer y derecho a la educación. Comentario a la STC 00853-2015-PA/TC

NADIA IRIARTE PAMO

*Asesora Jurisdiccional del Tribunal Constitucional*

### 1. Materias constitucionalmente relevantes

En la sentencia bajo comentario se identificaron, entre otras, las siguientes materias constitucionalmente relevantes: i) el derecho a la educación; ii) la disponibilidad y la accesibilidad del derecho a la educación; y, iii) el acceso a la educación como derecho humano de las mujeres.

### Contexto histórico-político de la sentencia

El Estado peruano, según la Carta Magna de 1993, presenta las características de uno democrático y social de derecho, tal como se desprende de una interpretación conjunta de sus artículos 3° y 43°. La configuración del Estado democrático y social de derecho requiere de dos aspectos básicos: a) la existencia de condiciones materiales para alcanzar sus presupuestos, y b) la identificación del Estado con los fines de su contenido social<sup>1</sup>. Uno de esos fines, de los más importantes, es el derecho a la educación.

La educación constituye un instrumento de transformación decisivo en el proceso de desarrollo y desempeña un papel fundamental en la emancipación de las mujeres. Y si bien en los últimos años se ha producido su incorporación en diversos ámbitos, aún queda pendiente que esa participación se consolide. Al respecto, el Tribunal Constitucional (en adelante TC) puso de relieve que buena parte de nuestra sociedad aún se nutre de patrones culturales patriarcales que relegan al colectivo femenino a un rol secundario, a pesar de encontrarse fuera de discusión sus idénticas capacidades en relación con el colectivo masculino para destacar en todo ámbito de la vida. Asimismo, afirmó que los prejuicios y la idiosincrasia de un número significativo de ciu-

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional peruano. STC N.° 0008-2003-AI/TC, de fecha 11 de noviembre de 2003, fundamento 12.

dadanos (conformado tanto por hombres como por mujeres) aún mantienen vigente esta grave problemática en el país.

Sobre esta materia, el TC hizo referencia a algunos datos estadísticos. Así, con relación a la tasa de analfabetismo en mayores de 15 años, si bien tiende a disminuir en los últimos años, se advierte una brecha entre mujeres y varones, toda vez que el porcentaje de mujeres analfabetas mayores de 15 años en el año 2015 fue de 8.9 %, frente al porcentaje de varones analfabetos mayores de 15 años en dicho año, ascendente a 3 %. Brecha que se acrecienta en el caso de la educación rural, donde el porcentaje de mujeres analfabetas alcanza el 23.4 %, frente al porcentaje de varones, ascendente a 7.4 %; influye también para ello el nivel de pobreza<sup>2</sup>.

La sentencia objeto de análisis fue expedida en el proceso de amparo interpuesto por dos hermanas mujeres -de 18 y 19 años de edad-, contra el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Utcubamba (en adelante UGEL). Las demandantes solicitaban que se les reconozca como estudiantes del primer grado de educación secundaria en la Institución Educativa 16957 Jesús Divino Maestro, La Flor de Cumba, provincia de Utcubamba, Amazonas. Sustentaban su demanda en la vulneración de sus derechos a la educación, a la igualdad y a la no discriminación.

382

El Colegiado declaró fundada la demanda porque concluyó que se afectó el derecho a la educación de las recurrentes. En consecuencia, ordenó que la UGEL reconozca a las accionantes la matrícula y la correspondiente inclusión en la nómina de estudiantes, así como los estudios que eventualmente hubiesen realizado.

El Tribunal, también, declaró un estado de cosas inconstitucional en el extremo de la disponibilidad y accesibilidad a la educación de personas de extrema pobreza del ámbito rural. Esto al considerar que el caso de las demandantes es uno que representa en idénticas circunstancias a miles de peruanos que, por vivir en zonas rurales y encontrarse en situación de pobreza extrema, no tienen acceso, en condiciones de igualdad, a la educación o a determinadas modalidades de educación básica regular, alternativa o especial.

---

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional peruano. STC N.º 00853-2015-PA/TC, de fecha 14 de marzo de 2017, fundamento 28.

## **Análisis**

### **3.1. El derecho a la educación**

Sobre el derecho a la educación, el Colegiado en la sentencia enfatizó que constituye un derecho fundamental intrínseco y, a la vez, un medio indispensable para la realización de otros derechos fundamentales, por cuanto permite a la ciudadanía participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades.

Este derecho se encuentra vinculado directamente con otros bienes constitucionales: acceso a una educación adecuada (artículo 16), libertad de enseñanza (artículo 13), libre elección del centro docente (artículo 13), respeto a la libertad de conciencia de los estudiantes (artículo 14), respeto a la identidad de los educandos, así como el buen trato psicológico y físico (artículo 15), libertad de cátedra (artículo 18), y la libertad de creación de centros docentes y universidades (artículos 17 y 18).

Asimismo, el TC sostuvo que la educación no solo es un derecho fundamental, sino también un servicio público. Esto en la medida de que se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones-fines del Estado, de ejecución *per se* o por terceros bajo fiscalización estatal. Por ende, el Estado tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos, así como de aumentar progresivamente su cobertura y calidad, y debe tener siempre, como premisa básica, que tanto el derecho a la educación como todos los derechos fundamentales tienen como fundamento el principio de la dignidad humana.

383

Para el TC, entonces, la educación posee un carácter binario, pues constituye un derecho fundamental y un servicio público. La atribución de esta naturaleza jurídica no constituye una novedad, pues el Tribunal en jurisprudencia anterior se pronunció en idéntico sentido<sup>3</sup>.

Cabe precisar que el artículo 13 de la Norma Fundamental establece que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana, y su artículo 14 preceptúa que la educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, etc. En líneas generales, prepara para la vida, el trabajo y fomenta la solidaridad.

---

<sup>3</sup>Tribunal Constitucional peruano. STC N.º 04232-2004-PA/TC, de fecha 3 de marzo de 2005.

### **3.2. La disponibilidad y la accesibilidad del derecho a la educación**

La educación, conforme al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, comprende los elementos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad que son comunes a la enseñanza en todas sus formas y en todos los niveles<sup>4</sup>.

El Colegiado centró su análisis en dos características: disponibilidad y accesibilidad. La disponibilidad implica la existencia de instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado. Para ello, no solo es necesario que el Estado respete la libertad de enseñanza, sino que, fundamentalmente, establezca y financie la cantidad necesaria de instituciones educativas al servicio de toda la población, destinando recursos a la mejora de la situación en la que los docentes y administrativos realizan sus labores, como a la infraestructura y avance tecnológico de tales centros, que resultan ser en la actualidad condiciones básicas del funcionamiento de estos.

La accesibilidad del derecho a la educación implica que las instituciones y los programas de enseñanza han de ser asequibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado parte. Consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente: a) no discriminación: la educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos, b) accesibilidad material: la educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable o por medio de la tecnología moderna, y c) accesibilidad económica: la educación ha de estar al alcance de todos.

384

Sobre el particular, el Tribunal describió varios indicadores que dieron cuenta de la problemática histórica en el Perú relacionada con el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, especialmente de aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las niñas y adolescentes del ámbito rural. Esto, para luego afirmar que el Estado tiene un deber especial en la formulación de medidas que favorezcan el acceso a la educación inicial, primaria y secundaria de niñas, adolescentes y mujeres mayores de edad, otorgando una atención prioritaria a aquellas que se encuentran en estado de pobreza o en el ámbito rural.

---

<sup>4</sup>Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas. Observación General 13 (21° período de sesiones, 1999). El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/1999/10, 8 de diciembre de 1999.

De otro lado, el TC advirtió que la disponibilidad y accesibilidad del derecho a la educación comportan que el Estado tenga las obligaciones de respetar, proteger y cumplir. Con relación a la dimensión de disponibilidad, el Tribunal especificó que la cobertura total de instituciones educativas y programas de enseñanza en todo el país constituye una obligación de cumplir o facilitar, y que es de carácter progresivo. No obstante ello, la obligación de adoptar medidas deliberadas, concretas y orientadas hacia la implantación gradual de la enseñanza secundaria, superior y fundamental, es de inmediato cumplimiento.

Respecto a la dimensión de accesibilidad, detalló que su componente de interdicción de la discriminación constituye una obligación de respetar (en las instituciones educativas públicas) y de proteger (en los centros educativos privados); en tanto que la accesibilidad material (geográfica o tecnológica) y económica (gratuidad de los niveles educativos distintos a la educación primaria), constituyen obligaciones de cumplir.

### **3.3. El acceso a la educación como derecho humano de las mujeres**

En el ámbito internacional existen diversos instrumentos referidos a la protección de los derechos de las mujeres, de los que puede mencionarse los siguientes: la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW) y su Protocolo Facultativo, entre otros. Pese a la existencia de estos instrumentos internacionales que favorecen la igualdad de derechos, las mujeres siguen siendo discriminadas.

La discriminación afecta en mayor medida a determinados colectivos, como es el caso de mujeres que viven en zonas rurales y en situación de pobreza. Este cruce de ejes de discriminación requiere de políticas y programas específicos para garantizar el disfrute de sus derechos, como el acceso a la educación<sup>5</sup>.

Al respecto, el artículo 10 de la CEDAW prescribe que los Estados parte deben adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discri-

---

<sup>5</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general núm. 34 (2016) sobre los derechos de las mujeres rurales, 7 de marzo de 2016.

minación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en el campo de la educación.

La educación no solo juega un papel decisivo en la emancipación de las mujeres, sino también constituye un instrumento indispensable para lograr los objetivos de la igualdad, el desarrollo y la paz<sup>6</sup>.

Consideramos pues que esta sentencia constituye un aporte importante, porque aborda la problemática de las mujeres en el ámbito rural, y en concreto su ejercicio del derecho a la educación; desarrolla diversos aspectos con relación al citado derecho; y, sobre todo, discierne y esclarece el tema del acceso a la educación como derecho humano de las mujeres. Además, al declarar un estado de cosas inconstitucional en el caso de la disponibilidad y accesibilidad a la educación de personas de extrema pobreza del ámbito rural, el Tribunal extendió –acertadamente– los alcances de esta sentencia.

---

<sup>6</sup> Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing 1995, párr. 69.